



Asamblea General

Distr. limitada
26 de enero de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Séptimo período de sesiones
Viena, 17 a 28 de enero de 2000

Proyecto de informe

Relator: Peter **Gastrow** (Sudáfrica)

Adición

Artículos 1 a 3, 5 y 6 del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Artículo 1 *Declaración de objetivos*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2^{1, 2} *Ámbito de aplicación*

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

- a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3 y 4, 4 *ter* y 17 *bis*; y

¹ Conforme a la decisión adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones, en el texto definitivo se invertirá el orden de los artículos 2 y 2 *bis*.

² Se seguirán examinando los párrafos 1 y 2 del artículo 2 (véase el informe del Comité Especial sobre su séptimo período de sesiones (A/AC.254/L.147)).

b) Los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, según la definición contenida en el artículo 2 *bis*.

2. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención no se aplicará cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo organizado o, si no hubiere participación de tal grupo, cuando todos los presuntos delincuentes sean nacionales de ese Estado y estén presentes en ese Estado, y ningún otro Estado pueda ejercer su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

3. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.³

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, competencias o funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

Artículo 2 bis *Definiciones*

A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas existente durante un período de tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;⁴

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. A los efectos de la aplicación de los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención, los Estados Partes considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;⁵

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

³ En el séptimo período de sesiones, la delegación de Polonia propuso que los párrafos 3 y 4 se colocaran en un artículo aparte.

⁴ En el debate relativo a la definición de “grupo delictivo organizado”, el Comité Especial convino en que la expresión “beneficio económico u otro beneficio material” debía entenderse de forma amplia para que incluyera, por ejemplo, la gratificación personal o sexual. Algunas delegaciones, incluidas las de Argelia, Egipto y Turquía, opinaron que el ámbito de aplicación de la Convención debía abarcar específicamente los delitos cometidos con el propósito de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio moral. Otras delegaciones opinaron que este concepto era ambiguo.

⁵ En el séptimo período de sesiones se suprimió el inciso ii) del apartado b) del artículo 2 *bis* en la versión contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.6 y se propuso que su contenido se reexaminara en el contexto del párrafo 5 del artículo 10 y del párrafo 6 del artículo 14.

[Se suprimió el antiguo apartado d).]

- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo o incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o una autoridad competente;
- g) Por “decomiso”, se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 4 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

[Se suprimió el apartado k).]⁶

Artículo 3

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

- 1. Los Estados Partes tipificarán como delito las conductas siguientes cuando se cometan intencionalmente:
 - a) Una o ambas conductas siguientes, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de una actividad delictiva:
 - i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
 - ii) La conducta de una persona que intencionalmente, y con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o bien de su intención de cometer los delitos en cuestión, se involucre activamente en:

⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió que la necesidad de incluir una definición de “institución financiera” en este artículo se examinase en el contexto de la formulación definitiva del artículo 4 bis.

- a) Actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado definidas en el artículo 2 *bis* de la presente Convención;
 - b) Otras actividades del grupo, teniendo conocimiento de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
 - b) Organizar, dirigir, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito grave en que intervenga un grupo organizado delictivo.
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias objetivas y fácticas.
 3. Los Estados cuya legislación requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno abarque todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados, así como los Estados cuya legislación requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella.

[Los artículos 4, 4 bis, 4 ter, y 4 quater no se examinaron en el séptimo período de sesiones.]

Artículo 5 *Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que intervenga un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3 y 4 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos de los Estados Partes, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Los Estados Partes velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 6 *Enjuiciamiento, fallo y sanciones*

1. Los Estados Partes penalizarán la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2. Los Estados Partes velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos previstos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas de represión adoptadas respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de tales delitos.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención, los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y teniendo debidamente en cuenta los derechos de la defensa, para velar por que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos previstos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Los Estados Partes establecerán, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.